



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

///nos Aires, 28 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el presente incidente de falta de acción formado respecto del encartado **Rudy Fernando Ulloa** en el marco de la causa nº **431** del registro de la Secretaría de este Tribunal caratulada "**Fernández, Cristina Elisabet y otros s/asociación ilícita**" (CFP 9608/2018/T01/223).

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Enrique Méndez Signori dijo:

I.

Que, en el escrito que encabeza este incidente, los Dres. Julián Subías y Santiago Blanco Bermúdez, letrados a cargo de la asistencia técnica de **Rudy Fernando Ulloa**, promovieron excepción de falta de acción y el consecuente sobreseimiento, en los términos de lo dispuesto por los artículos 361 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. Ello, pues, en su criterio, "no es necesario la celebración del juicio para demostrar su inocencia".

Para sostener su pretensión, destacaron, en primer término, que la imputación que se le ha formulado a su asistido "no se sustenta en prueba alguna", sino que se trataría de "apenas una elucubración del juzgador instructor".

En esa línea, propusieron que no se trataba de un proceso penal "habitual", y por tanto, la desvinculación del proceso de su asistido debía producirse en esta etapa, de modo excepcional, pues "se encuentra unido a él, no con prueba que válidamente sustente esa acusación, sino a partir de interpretaciones realmente antojadizas".

Agregaron sobre el punto, que el origen de este proceso se sustentaría en la información que surge de los "cuadernos" de Centeno, aportados a la justicia por el periodista Diego Cabot, y que



solamente algunas de las personas allí mencionadas se encuentran imputadas, lo cual obedecería, según los letrados, a que se habrían escogido particularmente. En el caso de Ulloa, esa selección se habría justificado en "su conocimiento personal con el ex presidente de la Nación Néstor Kirchner", más que "en datos concretos de esta causa". Pues, en definitiva, se propone que "no hay un hecho concreto que a partir de la lectura de los «cuadernos» se le pueda imputar".

Recordaron, seguidamente, que según se desprendía del requerimiento de elevación a juicio, Ulloa debía responder como autor del delito de "cohecho activo reiterado en tres ocasiones, por los pagos realizados el 14 de octubre de 2018, 16 de diciembre de 2008 y 9 de febrero de 2009", aunque en los "cuadernos" solamente se señalaría que Roberto Baratta se habría encontrado en algunas ocasiones con el encartado, particularmente en sus oficinas de la calle Viamonte 367, piso 10 de este ciudad. Sin embargo, según se propicia, no se habría acreditado que la supuesta entrega de dinero de Ulloa a Baratta se correspondería con la necesidad de que éste hiciera o dejara de hacer algo "atinente a sus funciones" en beneficio de la empresa Cumehue SA, de la cual Ulloa sería socio.

Destacaron, asimismo, que no existiría relación entre los pagos consignados en las anotaciones de los cuadernos y las acciones y/u omisiones en favor de Cumehue, lo cual obedecería a que "esa empresa no prestaba servicios de ninguna índole a favor del Estado Nacional, Estado Provincial o municipios".

En consecuencia, los letrados entendieron que "si todo el juicio va a estar dirigido a demostrar que en algunas contadas ocasiones Ulloa Igor le hizo entrega de dinero a Roberto Baratta" pero no se puede acreditar que la entrega hubiera tenido una finalidad ilícita, "no tiene sentido someter a debate a Ulloa Igor por este hecho, porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

resulta manifiestamente atípico (los motivos por los cuales nuestro defendido pudo hacer entregas de dinero son infinitas y no tiene por qué resultar delictual)".

Insistieron, por su parte, en que "la acusación luce vaga e imprecisa, porque no se dice para qué se entrega el dinero, cuál es el fin", lo cual implicaría que su asistido se encontraría "en desventaja procesal, al no saber de qué se tiene que defender".

Citaron doctrina y tratados internacionales referidos a la acusación y su relación con el debido proceso.

Por todo ello, propusieron que habiendo transcurrido catorce años de la fecha del presunto hecho endilgado a su pupilo "ningún sentido tiene seguir sometiendo a proceso a una persona que es inocente [...] que ya se ha visto afectado a este proceso desde hace cuatro años y que es de imaginar, que dada la cantidad de hechos y personas afectadas a este proceso, la solución final podría demorarse un importante número de años".

La solución al caso, en suma, estaba dada por disponer el sobreseimiento de su asistido, en los términos del artículo 361 del CPPN, pues "no es necesario la celebración del juicio para demostrar su inocencia".

Finalmente, entendiéndose afectadas garantías constitucionales, formularon reservas de interponer recurso de casación y/o recurso extraordinario federal.

II.

En atención a lo solicitado por las defensas de los encausados **Juan Manuel Abal Medina, Roberto Baratta, Benjamín Gabriel Romero y Rodolfo Armando Poblete** (Dres. Gabriel Presa y Rolando Carbone, Alejandro Rúa y Gustavo Fabián Trovato, María Soledad



Accetta y Antonella Donnes, respectivamente) en las presentaciones efectuadas en los autos principales y en el legajo de prueba N° 9608/2018/TO1/219, se les dio intervención por el término de ley, aunque ninguno de ellos se presentó en el incidente.

III.

a) Corrida la vista pertinente, se presentaron los apoderados de la Unidad de Información Financiera (UIF), parte querellante en el presente expediente, Leandro Ariel Ventura y María Fernanda Cruz, con el patrocinio letrado de la Dra. Romina Belén Fisicaro, y propiciaron el rechazo de la pretensión de la defensa de Rudy Fernando Ulloa.

Para así dictaminar, tuvieron especialmente en cuenta que el instituto solicitado ostenta carácter "*eminente procesal*", que no encuentra asidero en cuestiones de hecho y prueba. Con citas de doctrina y jurisprudencia (CNCCF, Sala I, "Bercovich"), sostuvieron que la excepción prevista en el art. 339, inc. 2°, CPPN "se refiere exclusivamente a la falta de acción y contempla los casos: a) en que no puede ser promovida legalmente, que se refiere a la falta de instancia privada (art. 172, C.P.) (...) b) Aquellos en los que la acción no puede proseguirse, que a su vez incluye tres supuestos: la prejudicialidad, el problema del privilegio constitucional (art. 189 y 190, C.P.P.N., derogado por ley 25.320) y el caso de litispendencia; c) Supuestos de extinción de la acción penal, expresamente regulados en el art. 59, C.P. (muerte, amnistía, prescripción o renuncia del agraviado respecto de los delitos de acción privada). La excepción de falta de acción no es la vía adecuada para acreditar la inexistencia del delito, por lo que corresponde confirmar su denegación (del voto del Dr. Donna)".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Extrajeron también de ese precedente ("Bercovich") que "la excepción de falta de acción no es la vía idónea para cuestionar la atipicidad de la conducta atribuida al imputado, salvo cuando surja indudable 'ab initio'", pues "si ha mediado requerimiento de instrucción fiscal, tal circunstancia no ocurre y corresponde confirmarse la resolución recurrida" (Del voto del Dr. Navarro).

Finalmente, con citas del voto del Dr. González, sostuvieron que "la sustanciación de la excepción de falta de acción no es el escenario adecuado para discutir cuestiones de fondo", toda vez que "el art. 339 del digesto adjetivo opera como excepción en los casos expresamente allí previstos" sin que sea posible "extender su aplicación a situaciones no contempladas por la ley, lo cual, sumado a la ausencia de los supuestos previstos por el inciso 2º de la norma citada, lleva a la homologación del auto que no hace lugar a la excepción de falta de acción, con costas de alzada".

En suma, entendieron que se trataba de un instituto "de corte netamente procesal", que "reconoce de manera excepcional la inexistencia de delito cuando la misma resultare palmaria e indudable", aunque cuando no se constata dicha excepción, "no corresponde el intento de dilucidar las cuestiones de fondo por esta vía, siendo que la defensa alude a una cuestión de apreciación e interpretación de hechos y pruebas".

b) Corrida vista a la Fiscalía General, la Dra. Estela S. Fabiana León dictaminó que no correspondía hacer lugar a lo solicitado, en la inteligencia de que debía estarse "a lo que surja del juicio oral y público", pues "la acusación cuenta con mérito y elementos suficiente para habilitar el litigio hacia el contradictorio".



En este sentido, remitiéndose a otros dictámenes presentados previamente (CFP 7302/2016/T001/12; CFP 9608/2018/T001/205; CFP 10158/2017/T001/2; entre muchos), entendió que resultaba “*impropio a este tiempo procesal discutir argumentos de fondo y de valoración probatoria reservados al ámbito del juicio oral*”, pues “*el sentido procesal de esta etapa, denominada intermedia, trae justamente por objeto controlar el debido cumplimiento de los presupuestos procesales que garantizarán la legalidad de esa discusión y su conclusión mediante el dictado de una sentencia válida*”.

Recordó, en esa misma línea, que “*la verificación de un impedimento procesal proscribe en esencia el dictado de una decisión sobre el fondo del proceso, pero ello no se relaciona, siquiera remotamente, con la averiguación de la verdad material*”. Por el contrario, citó varios ejemplos que obstaculizarían el dictado de una sentencia, pero que no guardarian relación con los hechos del proceso, a saber, “*la insubsistencia de la acción penal, la falta de jurisdicción o competencia del tribunal o la incapacidad sobreviniente del imputado para afrontar el debate, entre otros supuestos*”.

En definitiva, entendió que “*la discusión en torno a la tipicidad -o no- del comportamiento reprochado no se encuentra en modo alguno reglado en la norma en trato (art. 339, CPPN), y excede -a todo tiempo- el ámbito de aplicación y proyección de esa excepción*”.

En referencia directa al escrito que encabeza el incidente, subrayó que “[...] todo lo relativo a su posición sobre los medios de prueba, su proyección a su caso, y sus explicaciones en orden a los comportamientos o circunstancias que rodearon las entregas de dinero -las que, y con todo, admite-, es materia ajena a este campo preliminar y deberá ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

evaluada en su cauce natural". Citó, sobre el punto, doctrina que avalaría su postura (Vélez Mariconde, Clariá Olmedo y Maier).

Por otra parte, propició que no correspondía la aplicación de instituto del art. 361 del CPPN, en la medida en que no se satisfacían los requisitos allí previstos: "i) la existencia de elementos de prueba que pongan en evidencia la innecesidad de realizar el debate y ii) que dichos elementos sean "novedosos", es decir, que hubieran sido obtenidos recién durante la etapa del plenario, en la oportunidad que prevé el art. 357 del C.P.P.N."

En consecuencia, expuso que "no cabe más que disponer el rechazo de la excepción de falta de acción y el consecuente pedido de sobreseimiento instado, debiendo estarse a lo que surja del juicio oral y público".

En el punto V de su dictamen, la Sra. Fiscal General enunció jurisprudencia de este Tribunal y del Superior en apoyo de su postura dirigida a rechazar el planteo de la defensa particular.

Finalmente, alegó "terminantes criterios de política criminal" para oponerse al planteo de la defensa, pues "la imputación incluye la hipótesis de que funcionarios públicos, en el marco y abuso de sus funciones, aprovecharon esa especial situación para cometer hechos delictivos". En esos escenarios, entendía necesario "apelar a niveles de transparencia en la búsqueda de arribar a la verdad", lo cual se ve traducido "en la necesidad de realizar el correspondiente juicio oral y público, contradictorio y continuo, en hechos cuya discusión involucre casos de corrupción y actuación de funcionarios públicos". Citó, para fundar este punto jurisprudencia de este Tribunal (CFP 9608/2018/T01/87, rta. 30/12/2020; CFP 832/2016/T01/10, rta. 15/10/2021; y CFP 9608/2018/T01/205, rta. 21/06/2022, entre muchas otras) y de la CSJN, según la cual "...siempre que se trate de causas que involucren el manejo de fondos y bienes públicos,



la decisión que corresponde adoptar debe estar determinada por un mayor rigor al apreciar los hechos, debiendo tenerse presentes los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir tratados con otros países, como son la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad internacional y que por ello, además, imponen su consideración por los magistrados de todas las instancias (doctrina de Fallos: 319:3148; 322:875, entre muchos otros)" (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte en Fallos 339:1628, CFP 17491/2005/5/RH1, "MICELI, Felisa Josefina y otros").

Además, y por mediar una consolidada doctrina y jurisprudencia en la materia desoída por la parte, propició que correspondía aplicar costas en la instancia (art. 531, CPPN).

IV.

Que, en virtud de los requerimientos de elevación a juicio formulados por los acusadores en la causa CFP 9608/2018 -ver fs. 16.613/16.954 y 17.141 /17.226-, se ha elevado la presente causa a juicio respecto a **Rudy Fernando Ulloa** por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro; y dación de dádivas -tres hechos de fecha 14/10/2008, 16/12/2008 y 9/2/2009-, en calidad de autor, los cuales concurren realmente entre sí (artículos 45, 55, 210, primer párrafo, y 259, segundo párrafo del Código Penal de la Nación).

Según requerimiento de elevación a juicio de la Unidad de Información Financiera, se imputa a **Ulloa** el haber tomado parte en la asociación ilícita que "desarrolló sus actividades aproximadamente desde principios del año 2008 hasta noviembre del año 2015, y cuya finalidad fue organizar un sistema de recaudación de fondos para recibir dinero ilegal con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

el fin de enriquecerse ilegalmente y de utilizar parte de esos fondos en la comisión de otros delitos, todo ello aprovechando su posición como funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional. La asociación ilícita fue comendada por Néstor Carlos Kirchner y Cristina Elisabet Fernández, quienes detentaron el cargo de Presidente de la República Argentina que ejercieron entre el 25 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2007, y el 10 de diciembre de 2007 hasta el 9 de diciembre de 2015, respectivamente".

Respecto al otro tramo de la acusación, según requerimiento presentado por la Fiscalía de instrucción, la prueba reunida permitía afirmar que:

"[...] el día 14 de octubre de 2008 a las 16.00 horas Rudy Fernando ULLOA IGOR, socio de la firma CUMEHUE S.A. entregó a Roberto BARATTA entonces Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en el inmueble ubicado en la calle Viamonte 367, piso 10, de esta ciudad, lugar donde se hallaba la sede de la empresa indicada, una suma de dinero con el fin de que los funcionarios que integraran la asociación ilícita hicieran o dejaran de hacer algo atinente a sus funciones en beneficio de dicha empresa".

Asimismo, respecto al segundo hecho, el representante del Ministerio Público Fiscal tuvo por cierto que:

"[...] el día 16 de diciembre de 2008 a las 15.00 horas Rudy Fernando ULLOA IGOR, socio de la firma CUMEHUE S.A. entregó a Roberto BARATTA, en el carácter referido, en el inmueble ubicado en la calle Viamonte 367, piso 10, de esta ciudad, sede social de la firma mencionada, una suma de dinero con el fin de que los funcionarios que integraran la asociación ilícita hicieran o dejaran de hacer algo atinente a sus funciones en beneficio de dicha empresa".

Finalmente, tuvo por acreditado que:



“[...] el día 9 de febrero de 2009 a las 14.30 horas Rudy Fernando ULLOA IGOR, socio de la firma CUMEHUE S.A. entregó a Roberto BARATTA entonces Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en el inmueble ubicado en la calle Viamonte 367, piso 10, de esta ciudad, donde funcionaba la sede de la empresa señalada, una suma de dinero con el fin de que los funcionarios que integraran la asociación ilícita hicieran o dejaran de hacer algo atinente a sus funciones en beneficio de dicha empresa”.

V.

Ahora bien, llegado el momento de resolver, entiendo que no debe hacerse lugar a la excepción por falta de acción (art. 336 CPPN) ni al sobreseimiento (art. 361 CPPN) impetrados por la defensa del encartado **Rudy Fernando Ulloa**, en la medida en que no se configura en autos ninguno de los supuestos previstos en la normativa procesal aludida.

En primer lugar, debo resaltar que un planteo de similares características al presente ha sido resuelto por este Tribunal en el incidente de falta de acción promovido por la defensa de **Juan Carlos Lascurain** (CFP 9608/2018/T01/109, rto. el 30/12/2020). En sustancia, allí se estableció que la petición aparecía estrechamente vinculada a cuestiones de hecho y prueba, propias de la etapa de debate oral y público, por cuanto correspondía su tratamiento en esa instancia procesal.

En consecuencia, resultando análogos ambos planteos, entiendo que resultan aplicables los argumentos allí expuestos.

En esa línea, tal como anunciaran los acusadores, la defensa escoge la vía de la excepción de falta de acción, pero, en realidad, pretende introducir bajo ese ropaje planteos diversos que exceden ampliamente el marco de examen previsto para el instituto elegido. Conforme lo apuntaran, sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

cuestionamientos son materia de debate para un juicio oral y público en el que se ventilen la materialidad de los hechos y la responsabilidad del imputado, a través de la producción de la prueba reunida.

Por eso mismo es oportuno recordar que las excepciones son “causales que al ser advertidas impiden el ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción” (Jorge Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, Rubinzal-Culzoni, 1998, Bs. As., Tomo III, p. 23).

También cabe precisar que la excepción de falta de acción es una herramienta con la que cuenta la defensa para obtener decisiones anticipadas cuando, durante el transcurso del procedimiento se verifica la inutilidad de conducirlo adelante hasta su terminación, cuando se demuestra que no es necesario obtener la decisión final pues ya se conoce, anticipadamente, el fracaso de la imputación como solución del caso o la imposibilidad de proseguir la marcha procesal legítimamente (cfr. Julio B. Maier, *Derecho Procesal Penal. Parte General. Actos Procesales*, Bs. As., Editores del Puerto, p. 250).

Como puede advertirse, ninguna de las circunstancias reseñadas se verifican en autos, toda vez que el planteo de la defensa se circscribe a atacar la interpretación realizada por los acusadores en orden a la entrega de dinero realizada por Ulloa Igor en favor de Roberto Baratta y respecto de la cual manifestaron los incidentistas: “los motivos por los cuales nuestro defendido pudo hacer entrega de dinero son infinitos y no tiene por qué resultar delictual”. Ello, pues en su exégesis, no se habría demostrado con suficiencia la finalidad delictiva de aquellos hechos ni los beneficios que habría obtenido la empresa Cumehue SA.

Cabe insistir, por tanto, que los cuestionamientos de la defensa se dirigen a discutir la visión de los hechos de los acusadores, lo cual inevitablemente remite a cuestiones de hecho y prueba, propios de la etapa de debate oral y público,



y que tornan improcedente un pronunciamiento por vía de excepción.

Además de ello, no puede soslayarse que la distinguida defensa omite referir (al hablar de aquellos hechos) que la acusación sobre la que versará el juicio oral no se circumscribe al delito previsto en el artículo 258 del CP (dación de dádivas), sino que incluye también el delito de asociación ilícita (art. 210 CP), en la cual (según la Oficina Anticorrupción y la Unidad de Información Financiera) habría tomado parte el encartado **Rudy Fernando Ulloa** (cfr. auto de elevación a juicio de fecha 20 de septiembre de 2019).

Dicho esto, y no resultando inequívoca la prueba aludida para proceder en los términos del artículo 336 CPPN, no puede desecharse todavía la postura de los acusadores en la medida en que resulta difícil escindir la actividad endilgada a Ulloa con el contexto en el que se desarrolló la investigación, y la presunta intervención de funcionarios nacionales.

Desde tal visión, entonces, entiendo que, al día de la fecha, resultaría prematuro descartar la intervención de un agente público en el suceso atribuido a Ulloa, máxime si es entendido como un hecho enmarcado en la maniobra global de la presente causa y sus conexas -nº 13.816, 18.590. 13.820 y 17.459, entre otras-, donde aún se investiga ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Secretaría N° 21, las conductas desarrolladas por diferentes funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional.

Ciertamente, el ámbito apropiado para una conclusión definitiva de los hechos y del derecho aplicable -sin mengua, claro está, de los derechos y garantías que le asisten al imputado-, insisto, es el debate oral y público donde se desarrollará íntegramente el contradictorio en torno al objeto que congloban los requerimientos de elevación a juicio formulados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Por tanto, resulta inadecuado en este momento procesal reducir la cuestión -tal como pretende la defensa- a comportamientos estancos y desde allí pretender excluir anticipadamente el enjuiciamiento que engloba una maniobra que abarca múltiples circunstancias e intervinientes, que se habría extendido a lo largo de muchísimos años -según luce en los requerimientos de elevación- y que incluso aún hoy sigue siendo investigada ante el juzgado instructor.

En este contexto, no pueden soslayarse los lineamientos derivados de las convenciones internacionales ratificadas por el Estado argentino en materia de lucha contra la corrupción ("Convención Interamericana contra la Corrupción", aprobada por ley N° 24.759 y "Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción", aprobada por ley N° 26.097), que implican la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los presuntos culpables de tales ilícitos (art. II, puntos 1 y 2 de la CICC y art. 1, acápite "a", "b" y "c", de la CNUCC).

Concretamente, entre los "actos de corrupción" individualizados por la Convención Interamericana en su art. VI, inc. "b", se incluye -entre otros- "*El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas*".

Desde tal perspectiva, y sobre la base de la vasta y compleja plataforma fáctica en la que se inscribe este proceso, el planteo introducido por los letrados defensores resulta inadmisible, pues resulta inviable escindir el quehacer del imputado con el resto de la maniobra investigada, en la cual, hasta



la fecha encuentra entre sus imputados a numerosos funcionarios públicos, lo que impide por imperio de la ley la aplicación del instituto que se pretende.

Paralelamente, y en consonancia con lo expuesto hasta aquí, entiendo que tampoco corresponde disponer el sobreseimiento previsto en el artículo 361 del CPPN. Ello así, pues los incidentistas no han sugerido nueva prueba a partir de la cual resulte "evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal", o que "el imputado quedare exento de pena en virtud de una ley penal más benigna o del artículo 132 ó 185 inciso 1 del Código Penal" (según lo prescribe el artículo de mención). Y, por tanto, en sentido contrario al propiciado por la defensa, entiendo que para comprobar su tesis surge a todas luces necesario el debate oral y público en las presentes actuaciones.

Por eso asiste razón a la fiscalía cuando esgrime que para la procedencia del instituto invocado surgen como requisitos ineludibles, tanto la existencia de elementos de prueba que pongan en evidencia la innecesariedad de realizar el debate como la novedad de aquéllos, es decir, "que hubieran sido obtenidos recién durante la etapa del plenario, en la oportunidad que prevé el art. 357 del C.P.P.N.". A lo cual debe adunarse, el carácter dirimente de aquella prueba en orden a la certeza de la postura de la defensa, que en el caso no se verifica, y más bien al contrario, parece que se trata de uno de los puntos más controvertidos del proceso. De modo que el principio de contradicción aflora automáticamente pidiendo su concreción en un debate oral y público (art. 393 CPPN), al evidenciarse "en forma palmaria, que hay cuestiones controvertidas respecto de las que sólo el debate oral puede arrojar luz" (cfr. CFCP. Sala I, CFP 14305/2015/T01/24/CFC12, 18/9/2023). En consecuencia, entiendo que hacer lugar al planteo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

la defensa constituiría una resolución prematura y arbitraria que pondría en jaque los principios fundantes del sistema procesal penal vigente.

Finalmente, he de expedirme sobre el planteo introducido por la Fiscalía en orden a la condena en costas a la parte peticionante, "por mediar una consolidada doctrina y jurisprudencia en la materia desoída por la parte".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 531 del CPPN, entiendo que en el caso corresponde eximir al peticionante de la imposición solicitada, pues más allá de la resolución arribada y los argumentos alegados por la defensa, existían razones plausibles para litigar, sin que se hubiera podido detectar ningún tipo de temeridad al respecto, ni que se hubiera configurado una maniobra eminentemente dilatoria. En consecuencia, considero que no deben imponerse las costas al incidentista.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los planteos de excepción por falta de acción y sobreseimiento formulados por la defensa del imputado **Rudy Ulloa Igor** en este proceso CFP 9608/2018/T01, sin costas.

Tal es mi voto.

El señor juez Fernando Canero dijo:

Que por compartir, en lo sustancial, sus argumentos, adhiero al voto del distinguido colega que lidera el acuerdo.

Tal es mi voto.

El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:

Que por compartir, en lo sustancial, sus argumentos, adhiero al voto del distinguido colega que lidera el acuerdo.

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, de conformidad con la normativa legal vigente, y en mérito de la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:



RECHAZAR los planteos de excepción por falta de acción y sobreseimiento formulado en este incidente por la defensa de **Rudy Fernando Ulloa**, sin costas (arts. 339 y siguientes, 358, 361, 530 y 531 del Código Procesal de la Nación).

Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas urgentes.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

